

f) Los documentos recibidos, así como copia de los remitidos, que hayan sido reflejados en el registro citado en el apartado e), quedarán archivados durante un plazo mínimo de tres años.

En el caso de que los documentos remitidos deban presentarse dentro de plazos fijados, la copia de los mismos deberá llevar también el registro de entrada del correspondiente Organismo receptor.

Quinta.—Elaborará un informe mensual de sus actividades en el que, con referencia a dicho período, se indicará:

a) Actividades administrativas:

Declaraciones de cultivo: Número de las recibidas de cada Organización y de las remitidas a las Comunidades Autónomas.

Solicitudes de ayuda: Número de las recibidas de cada Organización y de las remitidas a las Comunidades Autónomas.

Si se ha dado tratamiento especial a algún documento, señalar cuáles son éstos y causas de tal tratamiento.

Cuando se produzca en el mes de referencia, fecha de recepción del importe de las ayudas transferidas por el Servicio Nacional de Productos Agrarios y cuantía del mismo.

Cuando se haya efectuado, fecha de transferencia de la ayuda que corresponde a cada miembro y de la retención a cada Organización, importe de la misma e importe retenido por la Unión.

b) Actividades de coordinación de las actividades de sus Organizaciones:

Breve enumeración de las mismas.

c) Actividades de comprobación:

Organizaciones en las que se ha comprobado como hacen los controles de compatibilidad y correspondencias citadas en el apartado b) de la norma segunda; número de comprobaciones en cada Organización y tanto por ciento que representa tal número en relación con el total de controles realizados por la Organización.

Número de comprobaciones de las que se ha enviado informe a la Agencia para el Aceite de Oliva.

Copia de este informe mensual será remitida a la Agencia para el Aceite de Oliva antes del día 15 del mes siguiente al de referencia, quedando el mismo en la sede de la Unión de conformidad con lo indicado en la norma cuarta c).

Sexta.—Los informes elaborados como consecuencia de cada comprobación realizada por la Unión sobre la forma en que sus Organizaciones hacen los controles de compatibilidad y correspondencia antes citados [apartado b) de la norma segunda] deberán ser remitidos a la Agencia a la mayor brevedad y siempre antes de 1 de mayo de cada año.

Madrid, 29 de diciembre de 1989.—El Director de la Agencia para el Aceite de Oliva, Vicente Fernández Lobato.

COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

737

CORRECCION de erratas de la Circular 7/1989, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores sobre representaciones de Sociedades y Agencias de Valores.

Padecidos errores en la inserción de la Circular 7/1989, de 5 de diciembre, de esta Comisión Nacional («Boletín Oficial del Estado» del 12, número 297), páginas 38500 y 38501, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Exposición de motivos, segundo párrafo, donde dice: «comunicar...», debe decir: «comunicar...».

Norma 2.^a, 2, h, segunda columna, donde dice: «...comportamiento legal y ajustado...», debe decir: «...comportamiento leal y ajustado...».